



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-2020-00177-00 |
| Demandante | RICARDO ENRIQUE AVILA |
| Demandado | ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA |
| Vinculado | GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA |
| Asunto | CONTRATO DE TRABAJO |

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. **JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**, designado como Curador Ad-Litem de la persona natural vinculada **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**, informa que no le es posible aceptar la Curaduría, en razón a que tiene más de cinco (5) procesos donde esta nombrado como curador, allegando las respectivas constancias. Pdf.046.

Para lo pertinente. –
Cúcuta, 06 de marzo de 2024-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, fue designada mediante auto datado 28 de noviembre de 2023, como curador Ad-Litem de **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**, quien mediante escrito presentado el 18/01/2024, quien mediante escrito presentado el 26 de febrero de la anualidad, informa que no le es posible aceptar la Curaduría, en razón a que tiene más de cinco (5) procesos donde esta nombrado como curador, allegando las respectivas

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al relevo al Dr. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, y en su reemplazo se designará al Dr. **JAVIER ELIAS MORA MORA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jemoramora@hotmail.com y teléfono 3158477087 Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al doctor **JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

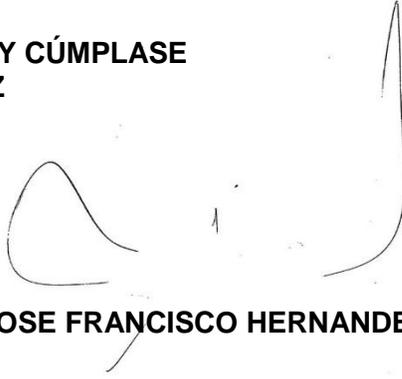
Segundo: Nómbrase al Doctor **JAVIER ELIAS MORA MORA**, como curador Ad-litem del vinculado **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Tercero: Comuníquese al correo electrónico jemoramora@hotmail.com, la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Proceso Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2020-00210-00 |
| Demandante | RONALD LEONARDO MORA DURAN |
| Demandado | CERAMICA ITALIA S.A. MINISTERIO DE TRABAJO |
| Asunto | CONTRATO DE TRABAJO |

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada Cerámica Italia S.A., Dr. Pablo Julián Albornet Salazar, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023. (Pdf29) expediente digital.

Para lo conducente,

Cúcuta, 26 de enero de 2024.-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa demandada Cerámica Italia S.A., contra el auto datado 10 de noviembre de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta el profesional del derecho que se reponga el auto del 10 de noviembre de 2023 publicado el 14 de noviembre de 2023 y, en este sentido, se ordene notificar personalmente nuevamente la demanda en debida forma, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición tiene como objeto que el juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión emitida, con la finalidad que la misma sea revocada o reformada.

Entrando a analizar el fondo del asunto, debe indicarse que, el auto recurrido por la demandada corresponde al emitido el 10 de noviembre de 2023, en el cual, el despacho rechazó por extemporáneo, un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CERAMICA ITALIA S.A. y así mismo, dispuso tener por no contestada la demanda por ninguna de las partes demandadas.

Ahora bien, el motivo de la inconformidad del recurrente, de acuerdo a lo expresado en el recurso de reposición interpuesto, radica en que, a su consideración, no se surtió en debida forma la notificación de la demanda, pues asegura que la parte demandante, el 23 de junio de 2023 cuando les envió por correo electrónico la subsanación de la demanda y cuando les notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda, no adjuntó el total de pruebas relacionadas en el líbello demandatorio.

Revisados los pantallazos emitidos por la empresa de envíos, los cuales, certifican los e-mails enviados por la parte demandante, se evidencia efectivamente que, al momento que el demandante notificó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico a la demandada, solo adjuntó el auto admisorio de la misma y el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, este actuar no constituye una indebida notificación, pues es importante recordar lo regulado en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 860 de 2020 que dice: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos*



al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el expediente reposa certificación emitida por @-entrega, en la cual, se evidencia que la parte demandante envió el escrito inicial de la demanda junto con la totalidad de los anexos a la demandada, el cual, fue recibido en debida forma el 16 de septiembre de 2020, tal como se certifica por la empresa postal, con lo cual, queda probado que la demandada desde esa fecha ya tenía conocimiento de la totalidad de anexos que se relacionan en la demanda.

Siendo importante poner de relieve que, el correo fue enviado a la dirección electrónica correspondencia@ceramicaitalia.com, la cual, en ningún momento es desconocida ni cuestionada durante el presente trámite, al contrario, la parte demandante en el propio recurso confirma que dicha dirección electrónica corresponde a la de la parte demandada.

Por lo tanto, al demandante haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no era necesario que al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda tuviera que adjuntar nuevamente los anexos de la demanda, pues tal como indica la normativa citada en acápites precedentes, la notificación podría limitarse únicamente al envío del auto admisorio.

Por otra parte, si bien, la parte demandada indica que al momento de notificársele el escrito de subsanación de la demanda, tan solo se le adjunto como anexo dos documentos “prueba 44” y “prueba 50”; lo cierto es que, precisamente en el auto del 15 de junio de 2021 mediante el cual, se inadmite la demanda, una de las causales de inadmisión fue el aporte incompleto de dichas pruebas y por ende, se pedía el aporte de manera íntegra de esas dos piezas probatorias, por ende, era necesario que las mismas fueran remitidas nuevamente a la parte demandante, tal como lo realizó la parte demandada el 23 de junio de 2021.

Por lo tanto, este despacho no evidencia una indebida notificación, pues se reitera que, la parte demandante ya tenía acceso al total de anexos de la demanda, gracias a la remisión realizada por la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020.

Por lo anterior no se repone el auto datado 10 de noviembre de 2023, y como en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto DEVOLUTIVO, en consecuencia, se dispone por la secretaria se remita el link que contiene el expediente digital.

Se señalará el día 14 de agosto de 2024 a partir de las 9:15 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se reconocerá personería al Dr. Pablo Julián Albornet Salazar, como apoderado sustituto de la Dra. Daniela Vergel Riascos, apoderada judicial de la empresa Cerámica Italia S.A., conforme al poder otorgado (Pdf28 expediente Digital).

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Pablo Julián Albornet Salazar, identificado con la C.C. N°521.929 y T.P. N°336129 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. Daniela Vergel Riasco, apoderada de la empresa demandada Cerámica Italia S.A., conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario contra el auto del 10 de noviembre de 2023, el cual, tuvo por no contestada la demanda por parte de CERAMICA ITALIA SA



CUARTO: PROCEDER a través de secretaría a remitir las piezas procesales correspondientes al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Laboral- para el trámite del recurso de apelación. Conforme a lo considerado.

QUINTO: Se señala el día 14 de agosto de 2024 a partir de las 9:15 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

P/. Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-2023-00177-00 |
| Demandante | CLARA INES LATORRE DE MENDOZA |
| Demandado | PROTECCION S.A. |
| Asunto | PENSION DE SOBREVIVIENTE |

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, quien allega la notificación efectuada el día 13 de marzo de 2024 a la entidad demandada Protección S.A., a través de la empresa Servientrega. (Pdf18).

Que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, constituyó apoderado judicial y dio contestación a la demanda el día 19/07/2023. (Pdf.11)

Provea.

Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la actuación, se requirió a la parte actora, el acuse de recibido de la notificación allegada al plenario y realizada el 4/07/2023, en razón a que la parte pasiva constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda el día 19/07/2023 (Pdf11) expediente digital, quien a pesar de los requerimientos efectuados por este despacho no se allego, quien dio respuesta al requerimiento enviando nueva notificación a Protección S.A. el día 13/03/2024, a través de la empresa Servientrega.

Lo cierto es que con la notificación efectuada el día 4/07/2023, no se allegó el acuse de recibido, ni el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo que permita acreditar, (Art. 8 Ley 2213 de 2022), sin embargo, dicha actuación no se surtió en debida forma.

Ahora bien, la parte demandante allega nueva notificación a la demandada, realizada el día 13 de marzo de 2023, cuando la pasiva ya había constituido apoderado judicial y dio contestación a la demanda la entidad demandada Protección S.A. (pdf011), razón por la cual no se puede tener en cuenta tal notificación ya que ellos ya habían hecho presencia en la actuación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, por cuanto allego el poder y la contestación de la demanda.

En concordancia con el artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. “ (...).

Por lo anterior, se puede constatar que en el presente caso se ha configurado la notificación por conducta concluyente del demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP., y se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 74 del CPTSS, a efectos de que presente contestación de la demanda, o se ratifique de la allegada y vista en archivo pdf.011 del expediente digital por economía procesal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al **Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA**, identificado con la C.C. N°1.032.491.748 de Bogotá y T.P. N°337.563 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido, por el representante legal de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Conforme a lo motivado.

TERCERO: Córrasele traslado por el término de diez (10) días, siguientes a la presente decisión, a la empresa **RESPLANDOR SERVICIOS S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|------------|--|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-2023-00237-00 |
| Demandante | MARIA ELENA CRUZ HERNANDEZ |
| Demandado | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DIOSELINA OINEDA PARADA |
| Asunto | PENSION DE SOBREVIVIENTE |

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la señora **DIOSELINA PINEDA PARADA**, fueron notificadas y dieron oportuna contestación a la demanda. (Pdf.006,007, 013, y 014).

Provea.

Cúcuta, 3 abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Téngase como apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°63.436.224. de Vélez (Sder)Cúcuta y T.P. N°107.904 del C.S. de la J., en los términos y facultades dl poder conferido.

Téngase como apoderada de la señora **DIOSELINA PINEDA PARADA**, a la Dra. **ANGELITA ALARCON RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N°37.290.430 de Cúcuta y T.P. N°237.958 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

Aceptase la contestación que a la demanda presentaron en oportunidad las demandadas, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la señora **DIOSELINA PINEDA PARADA**.

Como la aquí demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, propone la excepción previa falta de integración de todos los litisconsortes necesarios y solicita la vinculación de los menores **ANGIE JIMENA y ANGELA DANIELA RAMÍREZ PINEDA**, como hijas del señor ERNESTO RAMÍREZ ROLON (Q.E.P.D.), a quienes mediante oficio SAL-2022 01 007 802893 del 23 de diciembre de 2022, se les reconoció el derecho de la pensión de sobreviviente, razón por la cual deben acudir al proceso.

Como la aquí demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, propone la excepción previa falta de integración de todos los litisconsortes necesarios y solicita la vinculación de los menores **ANGIE JIMENA y ANGELA DANIELA RAMÍREZ PINEDA**, como hijas del señor ERNESTO RAMÍREZ ROLON (Q.E.P.D.), a quienes mediante oficio SAL-2022 01 007 802893 del 23 de diciembre de 2022, se les reconoció el derecho de la pensión de sobreviviente, razón por la cual deben acudir al proceso.

Revisado los anexos allegados con la contestación de la demanda presentada por la aquí demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vista en la carpeta 008, efectivamente se reconoció la pensión de sobreviviente a las menores **ANGIE JIMENA y ANGELA DANIELA RAMÍREZ PINEDA**, como hijas del señor

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ERNESTO RAMÍREZ ROLON (Q.E.P.D.), por la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quienes se encuentran representadas por su señora madre DIOSELINA PINEDA PARADA, quien en actúa en la actuación como demandada.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular a la menores **ANGIE JIMENA y ANGELA DANIELA RAMÍREZ PINEDA**, conforme artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Notifíquese el contenido del presente auto a las menores **ANGIE JIMENA y ANGELA DANIELA RAMÍREZ PINEDA**, a través de su señora madre señora DIOSELINA PINEDA PARADA de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se ordena notificar a las menores a la dirección electrónica dioselinapinedaparada39@gmail.com, allegada por su señora madre Dioselina Pineda Parada, al momento de contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|------------|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-2023-00278-00 |
| Demandante | MIRIAM CONSUELO UMAÑA SANTANA |
| Demandado | PROTECCION S.A. FLOR MARIA RAMÍREZ DE SANDOVAL |
| Asunto | DEVOLUCION SALDOS PENSION |

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **PROTECCION S.A.** y la señora **FLOR MARIA RAMIREZ DE SANDOVAL**, fueron notificadas y dieron oportuna contestación a la demanda. (Pdf.010,012. 014, y 015).

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Provea.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la contestación a la demanda presentada en oportunidad, por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la señora **FLOR MARIA RAMÍREZ DE SANDOVAL**, las cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señalará el día **26 de abril de 2024 a partir de las 3:00 P.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit. N°900.391.099-1, representado legalmente por la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, poder otorgado por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, mediante Escritura N°325 del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **LUZ MARINA BUSTOS**, identificada con la C.C. N°60.362.869 de Cúcuta y T.P. N°196.541 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas por la demandada señora **FLOR MARIA RAMÍREZ SANDOVAL**.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Aceptar las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la señora **FLOR MARIA RAMIREZ SANDOVAL**. Conforme a lo considerado.

CUARTO: Se señala el día **26 de abril de 2024 a partir de las 3:00 P.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.